Puerto Madryn, de Noviembre de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. M., R. R. s/ Guarda"** Expte. 284 Año 2016 venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber
interpuesto la actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 15, contra la providencia simple de fs. 12/13.

I. La Sra. Jueza de grado a fs. 12/13 rechaza el planteo de recusación sin causa formulado por la actora en su libelo de inicio. Ello fundado en que la recusación sin causa debe ser evaluada e interpretada en forma restrictiva para evitar la perturbación del adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Asimismo, resalta la Jueza de grado que, la imparcialidad sólo puede verse afectada frente a un proceso contradictorio, donde el Juez es llamado a dirimir efectivos y concretos intereses de las partes y donde puede verse comprometida la libertad que ha de procurar el propio juzgante.

Contra dicha providencia se alza a fs. 15 la parte actora, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Sostiene que el instituto procesal de la recusación con o sin expresión de causa es un derecho al que como parte de ese proceso, puede recurrir para preservar tanto el debido proceso legal como el derecho a un juez
imparcial.

Cita jurisprudencia de esta Excma. Cámara.

II. Como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, el instituto de la recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de

un determinado proceso al juez de la causa y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial.

En nuestro Código Procesal, la regulación del instituto, está prevista en los arts. 14 a 16, de modo tal que producida la recusación sin expresión de causa de un magistrado, éste debe inhibirse de intervenir en el proceso pasando las actuaciones al juez subrogante que le sigue en turno, quien también puede verificar la concurrencia de los requisitos formales de oportunidad, de legitimación de quien la deduce y se halla facultado para rechazarla, pero sólo por estas razones.

Cuando se discute su admisión dado el carácter restrictivo del instituto, solo puede argüirse válidamente la ausencia de los requisitos de admisibilidad de la recusación sin expresión de causa; esto es, aquéllos aspectos relacionados con la legitimación, la oportunidad, o el tipo de proceso en el que se planteó para rechazarla si antes no lo hizo el juez recusado (cfme. Palacio, "Derecho procesal" Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 316).

Como ya es criterio de este Cuerpo (v. expte. 243/2011, 53/2016, entre otros), ese el límite del arbitrio del juez para desestimar la recusación sin causa, ya que sólo debe comprobar el término y la oportunidad procesal.

No objeta la señora jueza la legitimación del Sr. J. M. para ejercer la facultad recusatoria que le habilita el código procesal ni indica que la misma ha sido ejercida extemporáneamente.

La Magistrada de grado señala que en base a la petición inicial y la documental acompañada, el Sr. J. M. solicita se lo designe curador de sus hermanos menores de edad, por lo que no le cabe duda que no existe controversia alguna, de ello que encontrándose frente a un proceso voluntario, la recusación sin causa le resulta improponible.

Como ya ha dicho este Cuerpo en Expte. 53/2016, criterio que no ha sido modificado, no existe norma legal alguna que prive a las partes de ejercer la facultad que le brinda el art. 14 del CPCC aun cuando quisiera sostenerse que se trata de un proceso voluntario y así nos hemos expedido también al resolver en los autos "V., W. S/ Guarda judicial" SIF N° 52/11. En las cuestiones de familia ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la perpetuatio jurisdictionis que determina la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas). Esto a guisa de existir eventualmente cuestiones conexas a las partes intervinientes que debieran resolverse.

Luego de todo lo expuesto y sin poder soslayar que con la decisión en crisis, se ha incurrido en un dispendio jurisdiccional generando una apelación innecesaria y contraria a la norma procesal, deberá revocarse la providencia simple dictada a fs. 12/13.

Como consecuencia de ello se admitirá la recusación sin causa formulada por el Sr. J. M., debiendo, la Sra. Jueza de Familia N° 2, al recepcionar el expediente, remitirlo dentro del primer día al Juzgado de Familia N° 1, quien arbitrará las comunicaciones pertinentes que impone el Reglamento para la Adjudicación de causas del fuero.

Sin costas en esta instancia por tratarse de una decisión inoficiosa de la Sra. Jueza de grado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la providencia de fs. 12/13 admitiendo la recusación sin causa formulada por el Sr. R. R. J. M. contra la Dra. Delma Viani, titular del Juzgado de Familia N° 2.
2) **ORDENAR** a la Magistrada recusada remita el expediente, dentro del primer día hábil de recepcionado, al Juzgado de Familia N° 1, quien efectuará las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Adjudicación de causas de esta Cámara de Apelaciones. SIN COSTAS
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, DEVUELVASE.**

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse una vocalia vacante y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17)

REGISTRADA BAJO EL N° /2016. SIF.